

Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008

Teléfono: 914438067,914438436

Fax: 914438480

social39mad@madrid.org

NIG:

Procedimiento Procedimiento Ordinario 696/2023

Materia: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: D./Dña.

DEMANDADO: ASESORIA JURIDICA AYTO POZUELO DE ALARCON y
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 39 DE MADRID

Autos nº. 696/23

S E N T E N C I A Nº 180/2025

En Madrid, a 2 de junio de 2025

Vistos por S. S^a. Ilma. Dña. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 39 de los de Madrid, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de clasificación profesional y cantidad, entre las siguientes partes:

Como demandante, Dña.

Como demandada, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado el 20 de julio de 2023, la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio oral el día señalado --, compareciendo ambas partes. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS

PRIMERO.- inició en el año 1993, la prestación de servicios para el de Pozuelo de Alarcón, con la categoría profesional de), a tenor de lo establecido en el Convenio Colectivo del citado Patronato.

SEGUNDO.- Por Acuerdo celebrado entre el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la representación de los trabajadores de fecha 4 de septiembre de 2008, se regulan las condiciones de disolución del organismo autónomo Patronato Deportivo Municipal de Pozuelo de Alarcón, con asunción de los servicios deportivos por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la subrogación del personal de la plantilla por imperativo de lo establecido en el art. 44 del ET, con efectos de 1 de enero de 2009. En este Acuerdo figura la demandante con la categoría de . En fecha no concretada la actora y otros cuatro trabajadores fueron encuadrados en el Grupo

TERCERO.- El Convenio *Colectivo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus Organismos Autónomos* (B.O.C.M.: 27-11-2010), estableció el sistema de clasificación profesional que introduce cuatro grupos A1, A2, C1 y C2. Consecuencia de este convenio la actora queda clasificada en el Grupo

CUARTO.- Por escrito de fecha 1 de marzo de 2023, solicitaron la actora y otros cuatro trabajadores el reconocimiento de su encuadramiento en el en virtud de Disp. Transit. 3ª y art. 76 del TREBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por desaparición del Grupo , habiendo recaído resolución de fecha 14 de mayo de 2025, por la que se desestima la solicitud con mantenimiento de la asignación del Grupo profesional correspondiente al puesto de

QUINTO.- Se presentó demanda el 4 de julio de 2023, que fue turnada a este Juzgado el 20 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 97.2 de la LRJS, procede hacer constar que las circunstancias que se declaran probadas se deducen de la documentación aportada por ambas partes.

SEGUNDO.- Formula demanda la actora, que inicia la presente litis por el procedimiento de reconocimiento de derecho, con la pretensión de que se declare su derecho a estar encuadrada en el Grupo , Subgrupo , invocando para ello la aplicación de la Disposición transitoria tercera del TREBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, con fundamento en haberle sido inadecuadamente encuadrada tras subrogación.

Por su parte la demandada, invoca la excepción de prescripción de la acción; se opone a la aplicación de la de la Disposición transitoria tercera del TREBEP, porvenir referida a la adaptación del sistema de clasificación al personal en régimen funcionarial y no laboral. Mantiene que es de aplicación el sistema de clasificación profesional contemplado en el Convenio colectivo *para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus Organismos Autónomos* (B.O.C.M.: 27-11-2010), que estableció el sistema de clasificación profesional que introduce cuatro grupos A1, A2, C1 y C2; considerando que como consecuencia de lo previsto en esta norma convencional la actora queda correctamente clasificada en el Grupo

TERCERO.- Como regla general el art. 59.1 del ET establece el plazo de prescripción de un año para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado un plazo especial. A esta prescripción se le aplican las reglas generales del Código Civil, teniendo tan sólo el Estatuto de los Trabajadores una especialidad respecto del dies a quo, o momento en que comienza a computarse la prescripción, pues dicho plazo de un año, según el apdo. 2 de dicho precepto, comienza a correr desde el día en que la acción pudo ejercitarse. Por lo que, tal como ha establecido el Tribunal Supremo en sentencia nº 373/23, de 24-5-23, RCU 346/2020, será el dies a quo en casos como el presente, en que lo que se impugna es el acto de encuadramiento en una determinada categoría o grupo profesional, el dies a quo de inicio del cómputo del plazo coincide con este acto, pues no se discuten las funciones sino que se está interesando el reconocimiento de un determinado grupo profesional por cambio del sistema de clasificación que debe ser aplicado, por lo que es este momento del encuadramiento el que inicia el plazo de prescripción. Y como quiera que la actora resultó encuadrada en el Grupo C1 a raíz del sistema de clasificación profesional establecido en el Convenio colectivo *para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus Organismos Autónomos* (B.O.C.M.: 27-11-2010), que entró en vigencia al año siguiente a ser subrogada, es este encuadramiento la referencia temporal para el cómputo de la prescripción, de modo y manera que desde 2010 hasta julio de 2023, habrían transcurrido más de 13 años, estando pues prescrita la acción.

A ello ha de añadirse que no resulta de aplicación la Disposición transitoria tercera del TREBEP, no solo por venir referida a la adaptación del sistema de clasificación al personal en régimen funcionarial y no laboral, sino además porque entro en vigor el 1 de noviembre de 2015. Esto es, transcurridos más de cinco años desde el encuadramiento que aquí es objeto de discusión.

Por todo lo razonado.

FALLO

Con estimación de la excepción de prescripción formulada por el *Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón*, sin entrar en el fondo, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Dña. con absolución a la demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación, en la forma y plazos establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado